

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Enago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se sje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Oficio del día 1.º de Agosto de 1911.)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Saagán á Valencia de Don Juan.

Término municipal de Gordaliza del Pino

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
1	Andrés Merino Bajo	Tierra	Gordaliza
2	Mateo Bajo Rivera	Idem	Idem
3	Rafael Herrero Herrero	Idem	Idem
4	Francisco García de Prado	Idem	Idem
5	Julio Cid Misteo	Idem	Idem
6	Melquiades Bajo García	Idem	Idem
7	Jacinto Bajo Bajo	Idem	Idem
8	Ramón Bajo Merino	Idem	Idem
9	Vicente Bajo Bajo	Idem	Idem
10	Gabriel Álvarez Bajo	Idem	Idem
11	Rafael Herrero Herrero	Idem	Idem
12	El mismo	Monte	Idem
13	Mateo Bajo Rivera	Tierra	Idem
14	Patricio Pérez Pérez	Idem	Idem
15	Ángela de Prado García	Idem	Idem
16	Ángel Rodríguez Pérez	Idem	Idem
17	Gregorio Pérez Estrada	Idem	Idem
18	Ángel Rodríguez Pérez	Idem	Idem
19	Mantuel Bajo Llanera	Idem	Idem

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones interesadas que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 12 de Agosto de 1911.—El Gobernador civil, José Corral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El peligro que representa la contaminación de las aguas en la propagación de las epidemias de cólera, obliga á dictar medidas especiales que tiendan á evitar en cuanto sea posible que las aguas de las fuentes, de los pozos, de los ríos y de cuantos cursos de aguas pasen por las poblaciones, sean infestados por el germen cólico.

Las grandes explosiones de las epidemias cólicas vienen siempre por la contaminación de las aguas que sirven de abastecimiento á las poblaciones. La experiencia del cólera en 1885 en España así lo demuestra; y las grandes catástrofes de Aranjuez, Valencia, Granada, Zaragoza, etc., fueran producidas por la infección de las aguas de los ríos que pasan por dichas poblaciones. Fácilmente se comprende que contaminadas las aguas que sirven de bebida á una población entera, padecan el cólera simultáneamente y en un sólo día todas las personas que hacen uso de esas aguas, y que tienen cierto grado de predisposición para ser infestadas.

Por otra parte, una vez contaminadas las aguas de los ríos, los gérmenes cólicos viven y se reproducen en ellas durante algún tiempo, y son arrastrados por la corriente á todas las poblaciones ribereñas, dando así lugar á la extensión de la epidemia á gran parte del territorio de una manera irremediable.

El agua contaminada de los ríos no solamente es peligrosa para las poblaciones que hacen uso de ella como bebida, sino también para todas aquellas en que sólo se utiliza para otros fines, como, por ejemplo, cuando contaminan las tierras que sirven de regadío y con ellas los vegetales, las verduras y frutos que, creciendo á raíz de la tierra, pueden ser tocados de gérmenes cólicos.

Además, en los ríos navegables hay el peligro de que las aguas pue-

dan ser contaminadas por las pequeñas embarcaciones que cruzan sus aguas, así como una vez contaminadas éstas, pueden ser origen de contagio para las personas que por esos ríos navegan.

Es preciso, pues, dictar reglas que eviten la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, teniendo en cuenta que las epidemias cólicas de origen hídrico son las que ocasionan más víctimas y las que más dificultan la lucha contra ellas, embarazando en grado extremo el aislamiento y la limitación de los focos.

Cuando las aguas no están contaminadas, el origen del contagio es sólo de ordinario de enfermo á sano, por contagio inmediato y mediato, lo que permite más fácilmente aislar los casos y luchar contra el desarrollo del mal; pero cuando las aguas de los ríos son contaminadas y el germen es arrastrado por su corriente en todo el curso de sus aguas, la lucha contra la expansión epidémica resulta casi imposible.

Si en algún caso se está autorizado todavía, no obstante el progreso de la higiene moderna, el uso de los antiguos cordones sanitarios, es para defender el curso de las vías fluviales en las proximidades de las grandes y pequeñas poblaciones, con el fin de evitar á todo trance la contaminación posible de las aguas.

Por todas estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los manantiales ó ríos utilizados para suministrar agua potable á las poblaciones, serán cuidadosamente preservados de toda clase de infección, ya sea debida á las aguas sucias ó de alcantarillas, al lavado de ropas, á los residuos de fábricas, al baño de personas, etc., teniendo presente que lo más peligroso es todo aquello que puede contener excretas procedentes de enfermos de cólera. La más estricta vigilancia será ejercida, pues, por las autoridades municipales, para evitar la contaminación de los manantiales y cursos de agua de todas clases, dentro del

límite de sus respectivos Municipios.

2.º Serán objeto de rigurosa reglamentación los lavaderos públicos, no permitiendo que sean lavadas las ropas de enfermos sospechosos de cólera, sin previa desinfección, si quiera sea por el método más sencillo, que es sumergirlas en agua hirviendo, ó por cualquiera otro procedimiento de desinfección.

Se procurará, allí donde esto sea posible, que las aguas de las alcantarillas y de los lavaderos públicos sean desinfectadas ó depuradas en tanques sépticos ó de otra manera cualquiera antes de incorporarse á los ríos ó arroyos donde desembocan.

3.º En tanto que las aguas que sirven al abastecimiento de las poblaciones no sean esterilizadas ó sometidas á un procedimiento seguro de depuración que les prive de microorganismos patógenos, serán analizadas todos los días, allí donde exista Laboratorio municipal dotado de los elementos necesarios para esta clase de análisis microbiológicos, con el fin de impedir su uso á la menor sospecha de contaminación.

4.º En tiempo de epidemia se establecerá por todos los Ayuntamientos cuyos términos municipales sean atravesados por ríos ó canales navegables ó utilizados para el transporte por flotación, una rigurosa vigilancia médica y un servicio para el reconocimiento de aguas.

5.º También en tiempo de epidemia se adoptarán, con relación á los barcos y balsas, medidas de vigilancia, estableciendo puestas de inspección sanitaria y de desinfección en los sitios de frecuente arribada, en donde se someterán los pasajeros y mercancías á medidas análogas á las que se prescriben para los puertos en el Reglamento de Sanidad exterior.

6.º Todas las embarcaciones fluviales, ya estén destinadas al pasaje de viajeros ó al transporte de mercancías, deberán llevar agua potable en buenas condiciones de conservación. Igualmente se les prohibirá verter en los ríos aguas sucias ó excretas sin previa desinfección.

7.º Será terminantemente prohibido el establecimiento de baños en los ríos mientras dure la epidemia cólerica.

8.º También se prohibirá la pesca y venta de peces, moluscos y crustáceos de los ríos cuyas aguas estén contaminadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.—Barroso.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1911)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de D. Eugenio Machtenlinck, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mi-

na de oro llamada *Antea*, sita en término de Paradeja, del pueblo de Los Mazos, Ayuntamiento de Corullón. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. m: se tomará por punto de partida el poste kilométrico núm. 288 del ferrocarril del Norte, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Antea» (núm. 2.122), y desde él se medirán 34 metros al E. 1.º 13' S., fijando un punto auxiliar al E. 215 metros; N. 100; E. 200; N. 100; E. 200; N. 100; E. 200; S. 50; O. 600; S. 100; O. 900; N. 100; E. 400; N. 200, colocando las estacas de 1.º á 14.º, y de ésta al punto auxiliar 285 metros al E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.003. León 5 de Agosto de 1911.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de D. Eugenio Machtenlinck, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y cincuenta y cinco una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de oro llamada *California*, sita en término del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, paraje «Estación del ferrocarril». Hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N. v.: se tomará como punto de partida el ángulo E. del muelle de la estación del ferrocarril de Villafranca del Bierzo que sirvió para la demarcación de la mina «Erasio» (núm. 5.856), y desde él se medirán 125 metros al S. 15º 40' E. colocando una estaca auxiliar: de ésta O. 15º 40' S. 16 metros la 1.ª; S. 15º 40' E. 200 la 2.ª; E. 15º 40' N. 100 la 3.ª; S. 15º 40' E. 1.000 la 4.ª; O. 15º 40' S. 500 la 5.ª; N. 15º 40' O. 1.000 la 6.ª; O. 15º 40' S. 100 la 7.ª; N. 15º 40' O. 1.800 la 8.ª; E. 15º 40' N. 100 la 9.ª; N. 15º 40' O. 500 la 10.ª; O. 15º 40' S. 200 la 11.ª; N. 15º 40' O. 500 la 12.ª; E. 15º 40' N. 500 la 13.ª; S. 15º 40' E. 200 la 14.ª, y de ésta á la 1.ª 100 metros al E. 15º 40' N., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.009. León 5 de Agosto de 1911.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villahornate

Se ha presentado en este día en esta Alcaldía D. Valentín Posada García, vecino de San Adrián del Valle, manifestando que en la noche del día 4 del actual, y hora próximamente de la medianoche, le desapareció de la segada un pollino de tres años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, cola corta, castrado; con cabezada.

Se ruega á las personas que tengan noticias del paradero del expresado pollino, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño.

Villahornate 5 de Agosto de 1911. El Alcalde, Pedro Santos.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para 1912.

Villaturiel 10 de Agosto de 1911. El Alcalde, Francisco Blanco.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

En el día de hoy se me ha presentado el vecino de La Veguellina, en este distrito, Juan Cabeza García, manifestando que el día 6 del corriente se había ausantado una hija del indicado Juan Cabeza, llamada Carola Cabeza Fernández, la cual era pastora, de 17 años de edad, y que apesar de las gestiones practicadas en su busca no ha podido saber su paradero.

Las señas son: Estatura regular, color moreno, pelo negro, poco robusta de cara; llevaba á la cabeza pañuelo negro de merino, al cuello pañuelo de color de rosa; vestía falda escocesa deteriorada, sin medias y zapato bajo, sin más señas particulares; no llevaba equipaje alguno.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades y Guardia civil.

Quintana del Castillo 7 de Agosto de 1911.—Marcos García

JUZGADOS

Don Felipe Alonso Prieto, Juez de primera instancia ejerciente del partido de Astorga.

Por el presente llamo á los parientes más próximos de la alienada Salustiana Ordóñez de la Fuente, natural de Villanueva, en esta provincia, de 70 años de edad, viuda, que procedente de Valladolid ingresó en el manicomio de Palencia el 22 de Septiembre de 1915, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el expediente sobre reclusión definitiva de aquélla.

Astorga 9 de Agosto de 1911.—Ante mí, Germán Serrano.

Rodríguez Incógnito, Fortunato, hijo de padre desconocido y de

Fausta Rodríguez, natural de Noceda, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 36 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, sin cicatrices, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por hurto, comparece en término de diez días ante este Juzgado á constituirse en prisión.

Valmaseda 7 de Agosto de 1911. El Secretario, Alfniso Márquez.

Don Jua Robles Nicolás, Juez municipal de Vegas del Condado.

Hago saber: Que el día siete del próximo Septiembre, á las dos de la tarde, se venden en este Juzgado, en pública subasta, los bienes siguientes:

Ptas.

1.º Una tierra, en término de Cerezales, al Manzanal, de media fanega de cabida: linda Oriente, otra de Generoso González; Mediodía, otra de Narciso Viejo; Poniente, camino, y Norte, Miguel González; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

2.º Otra, en dicho pueblo, á los barriales de abajo, de una hemina de cabida: linda Oriente, ribajo de Pedro Escobar; Mediodía, otra de Froilán González; Poniente, camino, y Norte, Miguel González Verduras; tasada en cien pesetas. 100

3.º Un prado, en término de Castro, llamado Chicarro, de cabida de una fanega y dos celemines próximamente: linda Oriente, camino; Mediodía, otro de Leodegario Fernández; Poniente y Norte, campo público; tasado en quinientas pesetas. 500

Se venden como de la propiedad de Manuel Rodríguez, vecino que fué de Cerezales, en juicio verbal civil que lo promovió su convecino Juan Robles Robles, sobre pago de pesetas; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que en cuanto á títulos de propiedad se atenderán á lo que resulte del juicio.

Dado en Vegas del Condado á ocho de Agosto de mil novecientos once.—Juan Robles.—P. S. M., Benigno González.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Fernández Laurón, Manuel, hijo de Teodoro y Nicolasa, natural de Valle de Finolledo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, su estatura se ignora, domiciliado últimamente en Valle de Finolledo, de la misma provincia, y acusado de la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Jaz instructor don Anselmo Lacasa y Agustín, Capitán del 6.º Regimiento Mixto de Ingenieros, de guarnición en Valladolid. Valladolid 10 de Agosto de 1911. El Capitán Juez instructor, Anselmo Lacasa.

Imp. de la Diputación provincial

comprenderá en ningún caso las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

Art. 169. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación a la Dirección General de Hacienda gubernativo del Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al Reglamento de procedimiento y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuere concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al interesado con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si conviene o se opone a que se lleve a efecto. Si se opusiere formularlo en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el Reglamento de procedimiento económico-administrativo.

En todo caso, dentro del plazo de ocho días, se dará cumplimiento por la Abogacía del Estado a la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada, del fallo dictado, a fin de que pueda utilizarse, si lo estima oportuno, la facultad que le conceden los artículos 126 y 127 de este Reglamento.

No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones adoptadas en los respectivos expedientes por los Centros superiores.

Cuando se interpusiere apelación contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda, deberá remitirse a la Autoridad competente para conocer en el recurso, además del expediente de primera instancia con todos los datos y documentos que deben constituirlo a tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación o certificación a todos los datos que consten en el libro Diario de liquidación y el expediente de comprobación de valores, si lo hubiere, haciendo constar también en el oficio de remisión si el recurso se ha interpuso dentro del plazo reglamentario, indicando las fechas de notificación del acuerdo apelado y de presentación del escrito interponiendo el recurso.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos a que se refieren los párrafos anteriores, se procederá a elevarlo, previos los trámites indispensables, que se harán constar en expediente separado,

ciación o nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición o sea firme la sentencia.

3.º En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación, o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, a partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

Art. 168. El expediente a que se refiere el artículo anterior, se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó en testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso á que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará, por medio de oficio, al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllas la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no

Art. 161. Los Notarios están obligados, según el art. 17 de la Ley, á remitir á los liquidadores de los partidos judiciales respectivos y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con

Art. 160. Los Notarios públicos y los Escribanos actuados en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen en posesión de los datos y noticias que les reclaman acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido los interesados, en la forma que prescribe el art. 149 de este Reglamento, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por impuestos, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á los liquidadores y se refieren á actos ó contratos sujetos á los que los liquidadores del impuesto reclaman de los documentos que quedan obligados á expedir en papel común las copias de los libros de la Sección de defunciones de los mismos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos.

Art. 159. Los Notarios están obligados á facilitar á los liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclaman acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen en posesión de los datos y noticias que les reclaman acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en los mismos plazos remitir á la Dirección General de los Registros y del Notariado á la Dirección General de los Registros del Estado relación de las inscripciones que verifiquen en ellas.

Art. 158. Los encargados del Registro civil formarán y quedará á disposición de la oficina que produzca lleve la oportuna nota emitida por la oficina li-

Art. 157. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios Judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 164. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Ley, por los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni por las Sociedades ó particulares, no se admitirán ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el liqui-

Art. 163. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios Judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 164. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Ley, por los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni por las Sociedades ó particulares, no se admitirán ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el liqui-

Art. 158. Los encargados del Registro civil formarán y quedará á disposición de la oficina que produzca lleve la oportuna nota emitida por la oficina li-

Art. 157. Los Escribanos Actuarios ó Secretarios Judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 164. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Ley, por los Tribunales, Juzgados, Oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni por las Sociedades ó particulares, no se admitirán ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el liqui-